



Diego Bernal Toriello

## LA MUERTE DEL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO

A propósito de la celebración del Día de Muertos que tiene lugar en noviembre, Diego Bernal Toriello analiza el efecto de la muerte del quejoso durante el trámite del juicio de amparo.

**E**n términos legales, se considera que existe la vida humana desde la concepción;<sup>1</sup> presunción que opera siempre y cuando no se actualice la condición resolutoria<sup>2</sup> negativa consistente en la falta de nacimiento “vivo y viable”.<sup>3</sup> Solamente se nace vivo y viable si se han vivido más de 24 horas desprendido del seno materno, o si se es presentado ante el juez del Registro Civil con vida. Nacido vivo y viable, un ser humano se considera legalmente vivo hasta que, valga la tautología, sufre la “pérdida de la vida”.<sup>4</sup>

Para perder la vida, legalmente, es necesario que suceda “la muerte encefálica o paro cardíaco irreversible”;<sup>5</sup> lo que con claridad parafrasean los juristas Díez-Picazo y Gullón Ballesteros como “el instante en que cesa de latir el corazón”<sup>6</sup> o “el momento en que falta toda actividad cerebral”.<sup>7</sup>

Acaecida la muerte, los jueces del Registro Civil deben extender el acta de defunción,<sup>8</sup> que es el documento público idóneo para demostrar la muerte de una persona en términos jurídicos. Se puede concluir, hasta este punto, que por regla general hay vida humana desde la concepción, misma que termina cuando hay muerte encefálica o paro cardíaco irreversible. Cuando esto sucede, el juez del Registro Civil debe expedir el acta de defunción correspondiente.

La muerte, como fenómeno natural reconocido por el Derecho, goza de una regulación muy interesante en diversos ámbitos. En el Derecho civil “todas las consecuencias jurídicas relacionadas con la herencia de una persona están condicionadas a su muerte; sin necesidad de excepción adicional alguna”.<sup>9</sup>

Es cierto que “los efectos buscados en definitiva por la herencia no tienen lugar de manera instantánea, entre la muerte del autor de la sucesión y el otorgamiento del acto con el que se alcanza la culminación del procedimiento sucesorio consistente en la partición del acervo hereditario entre los herederos”.<sup>10</sup> Por eso existe el albacea,<sup>11</sup> quien se encarga, entre otras cosas, de representar y administrar una sucesión hereditaria desde su inicio<sup>12</sup> hasta su conclusión,<sup>13</sup> pues el albacea es “el administrador de un patrimonio en liquidación, que además, en nuestro Derecho, es un auxiliar en la administración de justicia, debido a que debe velar por el exacto cumplimiento de la ley”.<sup>14</sup>

Entre las múltiples funciones del albacea existe la de “representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieron contra de ella”.<sup>15</sup> De esta suerte, el albacea tiene el deber y la facultad de representar el “patrimonio en liquidación”<sup>16</sup> que es la herencia.

El cargo de albacea es voluntario<sup>17</sup> y su eficacia depende de que el autor de la herencia haya fallecido.<sup>18</sup> Lógicamente, además, el ejercicio del cargo de albacea se encuentra supeditado al propio conocimiento que éste tenga de la muerte del autor de la herencia. Por ello, es posible que transcurra —mucho— tiempo entre el fallecimiento del autor de la herencia y el comienzo del ejercicio del cargo de albacea de la persona designada mediante actos concretos.

En ese tenor, cobran importancia los artículos 16 y 61, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, que disponen en lo que interesa: “Artículo 16. En caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, siempre que lo planteado en el juicio de amparo no

afecte sus derechos estrictamente personales, el representante legal del fallecido continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión.

”Si el fallecido no tiene representación legal en el juicio, éste se suspenderá inmediatamente que se tenga conocimiento de la defunción. Si la sucesión no interviene dentro del plazo de sesenta días siguientes al en que se decreta la suspensión, el juez ordenará lo conducente según el caso de que se trate.

”[...]”

”Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

”[...]”

”III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona”.

La muerte es, pues, una causal de sobreseimiento del juicio de amparo. Esto es contrario a la regla general de que el albacea puede representar libremente la sucesión en los procedimientos judiciales existentes.<sup>19</sup>

Es necesario tener presente que se actualizará la causal de sobreseimiento señalada únicamente si los derechos en pugna no son “estrictamente personales”. De tal manera que cuando los derechos que se aduzcan violados sean de naturaleza patrimonial, o de cualquier otra naturaleza distinta a lo “estrictamente personal”, no se podrá sobreseer el juicio por causa de la muerte del quejoso.<sup>20</sup> Además, es difícil identificar qué derechos son estrictamente personales, pues no se encuentra en ley una lista, catálogo o medio de identificación de los mismos.

Si los derechos objeto del juicio de amparo no son “estrictamente personales”, el representante del quejoso, y después el albacea, podrán continuar el juicio. En caso de no existir esa representación legal, el juicio de amparo se debe suspender inmediatamente, y el albacea entonces contará con sesenta días para acudir al juicio de amparo en representación de la sucesión del quejoso, so pena de que se resuelva su sobreseimiento.

Por “representante del quejoso” debe entenderse un representante legal,<sup>21</sup> y jurisprudencialmente se ha excluido, de manera expresa, la posibilidad de que un autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo esté legitimado para continuar el juicio, una vez que el quejoso ha fallecido.<sup>22</sup>

La suspensión del procedimiento a que refiere el artículo 16 de la Ley de Amparo solamente se dictará si todavía resulta pertinente o necesaria la participación del quejoso, de modo que, si solamente está pendiente el dictado de la sentencia de amparo, es improcedente la suspensión del procedimiento referida.<sup>23</sup>

Finalmente, considero que el punto fino respecto de la causal de sobreseimiento analizada consiste en identificar en cada caso si los derechos en pugna en el juicio de amparo son o no “estrictamente personales”, pues recordemos que el objeto del juicio de amparo es tutelar derechos humanos,<sup>24</sup> y quien se aduzca titular de un derecho humano, individual o colectivo, puede acudir a dicho procedimiento judicial mediante el interés jurídico o legítimo,<sup>25</sup> en este último caso, pudiendo aducir una afectación “en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.<sup>26</sup>

Por ello, amparos promovidos invocando interés legítimo, sobre todo tratándose de derechos colectivos, pueden complicar enormemente la identificación de la afectación a estos derechos “estrictamente personales” de los que, se repite, no hay un catálogo.

## MI MARIDO

Anoche que no llegaste  
me visitó la huesuda  
Se enteró que te emborrachaste  
así que vino a cobrar factura.

Yo que siempre fui callada  
hoy grito por verte ir  
Ya no quiero verme más afectada  
Un golpe más no podría sobrevivir.

Disque no había prueba suficiente  
aunque casi me llevas a la muerte  
Hoy tomaste de nuevo  
Que no cambiarás compruebo.

La acompañaba una abogada  
De la tibia la traía bien agarrada  
Como no me dieron el amparo  
Juntas me iban a tirar paro.

¡Ay huesuda de mis ojos!  
Cuánta razón tenías  
en que ya no aguantara sus enojos  
Sabía que de este dolor me apartarías.

Mi flaca chula  
No sabes cuánto extrañé sonreír  
Hoy su alma ya no deambula  
A mi infeliz marido pude despedir.

Karina Caballero Santelis



<sup>1</sup> Cf. artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

<sup>2</sup> Cf. artículos 1938 y 1940 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

<sup>3</sup> Cf. artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México); cf. Jorge Alfredo Domínguez Martínez, *Derecho civil sucesiones*, 3ª ed., Porrúa, México, 2019, pp. 349 y 350.

<sup>4</sup> Cf. artículo 343 de la Ley General de Salud.

<sup>5</sup> *Idem*.

<sup>6</sup> Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón Ballesteros, *Sistema de Derecho civil*, vol. 1, 2ª ed., Tecnos, México, 1978, pp. 270 y 271.

<sup>7</sup> *Idem*.

<sup>8</sup> Cf. artículo 35, fracción VII, del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

<sup>9</sup> Jorge Alfredo Domínguez Martínez, *op. cit.*, nota 3, p. 347.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 481.

<sup>11</sup> Cf. artículos 1679 a 1778 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

<sup>12</sup> Cf. artículo 1649 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

<sup>13</sup> Por regla general, es un cargo temporal que dura un año, prorrogable por otro año. Sin embargo, si los herederos no hacen valer tal situación, éste continuará en funciones. Cf. artículos 1737 a 1739 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

<sup>14</sup> Juan Manuel Asprón Pelayo, *Sucesiones*, 3ª ed., McGraw Hill, México, 2008, p. 156.

<sup>15</sup> Artículo 1706, fracción VIII, del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

<sup>16</sup> *Vid. supra*, nota 14.

<sup>17</sup> Artículo 1695 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

<sup>18</sup> Artículo 1281 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

<sup>19</sup> *Vid. supra*, nota 15.

<sup>20</sup> Tesis aislada XI.P2 K (10a.), registro digital 2014556, emitida en la décima época por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en el libro 43, tomo IV, p. 3006, correspondiente a junio de 2017, de rubro “REPRESENTANTE LEGAL DEL QUEJOSO FALLECIDO. SI EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA LOS DERECHOS Estrictamente PERSONALES DE ÉSTE, LA INTERVENCIÓN DE AQUÉL EN EL JUICIO DE AMPARO NO ESTÁ SUJETA A UNA CONDICIÓN TEMPORAL”.

<sup>21</sup> Cf. tesis jurisprudencial R/J. 15/2020 (10a.), registro digital 2022486, emitida en la décima época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en el libro 80, tomo I, p. 14, correspondiente a noviembre de 2020, de rubro “REPRESENTACIÓN EN CASO DE FALLECIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO NO PUEDE SER EQUIPARADO AL REPRESENTANTE LEGAL DEL FALLECIDO”.

<sup>22</sup> *Idem*.

<sup>23</sup> Cf. tesis aislada XXX.1o.8 K (10a.), registro digital 2016970, emitida en la décima época por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en el libro 54, tomo III, p. 2791, correspondiente a mayo de 2018, de rubro “SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA POR LA MUERTE DEL RECURRENTE, SI EL TRÁMITE ESTÁ CONCLUIDO Y SÓLO ESTÁ PENDIENTE SU RESOLUCIÓN, AL SER INNECESARIA E INTRASCENDENTE LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCESIÓN”.

<sup>24</sup> Cf. artículo 1º de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>25</sup> Cf. artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>26</sup> *Idem*.

Diego Bernal Toriello es abogado por la Escuela Libre de Derecho y maestrando en Derecho constitucional por la misma institución. Asimismo, es Socio fundador de Bernal Toriello y García Vázquez Abogados, S.C.



## Para leer



Mario Moisés Mansilla Moya

### ESTUDIOS CONTEMPORÁNEOS SOBRE CIENCIAS PENALES

La pluma del jurista debe estar dedicada a resolver los problemas de la actualidad; sin embargo, aún es común escuchar en las aulas de las escuelas de Derecho el dogma: “¡Hay que estudiar a los clásicos!” Y si bien es importante

no prescindir de ellos, también es importante comprender que el Derecho penal no está exento de evolución, por lo que no podemos limitarnos a recurrir a aquéllos para resolver los problemas del presente.

Allí es donde radica la importancia de la obra conjunta *Estudios contemporáneos sobre ciencias penales* que reúne artículos con ideas originales y novedosas en las materias de Derecho penal, Derecho procesal penal, criminología, derechos humanos y Derecho internacional, y en las que se abordan estudios críticos sobre las tendencias actuales en materia penal.

Un ejemplo de lo anterior es el texto de Odette María Rojas Sosa, quien retoma la historia y narra el desarrollo de las primeras reuniones

de procuradores de justicia celebradas en 1939, 1959 y 1963, para explicar cómo han servido de antecedentes a las conferencias nacionales de procuración de justicia, esenciales en el establecimiento de la política criminal en el Estado mexicano.

Asimismo, la obra contiene un apartado sobre populismo punitivo, escrito por Marcelo Aguilar, en el que el autor concluye que, ante la demagogia, “las personas debemos emplear el pensamiento crítico para abandonar el uso de conceptos abstractos y centrarnos en las personas que ejercen el poder”, lo cual cobra mucha relevancia hoy en día con el tema de la militarización de la Guardia Nacional.

Por último, es importante mencionar que este no es un libro de texto que contenga material de divulgación, sino un conjunto de artículos especializados sobre temas selectos que sirven para elevar el nivel de la discusión jurídica.

Héctor Carreón Perea (coord.)

Tirant lo Blanch/Instituto de Estudios del Proceso Penal Acusatorio  
2022

Para acceder al libro:

